



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019”.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. KATYA TAHITIANA CANO CACHA

ASESOR

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

i

JURADO EVALUADOR

.....
Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....
Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
Miembro

.....
Mgr. Franklin Giraldo Norabuena
Miembro

.....
Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo,
perseverancia y contribución en mi
formación profesional.

A mis compañeros:

Por brindarme su confianza,
compañía y apoyo en diversos
instantes de mi vida universitaria.

Katya Tahitiana CANO CACHA

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el apoyo y el afecto incondicional que siempre me han dado, ya que con su amor lograron sacar lo mejor de mí.

A mi hermano:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

A mi esposo e hija:

Por ser el motivo, inspiración y fuerza para convertirme en profesional y alcanzar mis objetivos.

Katya Tahitiana CANO CACHA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras claves: Calidad, Divorcio por causal de separación de hecho, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance sentences on divorce due to the fact of separation of fact, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 309-2014-0 -0201-JR-FC-01, of the judicial district of Ancash - Huaraz, 2019?; The objective was to: Determine the quality of first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 309-2014-0-0201-JR-FC -01, of the judicial district of Ancash - Huaraz, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively

Keywords: Quality, Divorce by causal separation of fact, motivation, sentences.

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula.....	xii
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xi
I. Introducción.....	01
II. Revisión de literatura.....	09
2.1. Antecedentes.....	09
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.1.1.1. Definiciones.....	12
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2. La competencia.....	16
2.2.1.2.1. Definiciones.....	16
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial de estudio...	17

2.2.1.3. La pretensión.....	17
2.2.1.3.1. Conceptos.....	17
2.2.1.3.2. Acumulación de pretensión.....	18
2.2.1.3.3. Regulación.....	18
2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial.....	18
2.2.1.4. El proceso.....	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2. Funciones.....	19
2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional.....	20
2.2.1.6. El debido proceso formal.....	21
2.2.1.6.1. Nociones.....	21
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.7. El proceso civil.....	26
2.2.1.7.1. Conceptos.....	26
2.2.1.7.2. Fines del proceso civil.....	26
2.2.1.8. El Proceso Sumarísimo.....	27
2.2.1.8.1. Conceptos.....	27
2.2.1.8.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	27
2.2.1.8.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	28
2.2.1.9. Sujetos del proceso.....	29
2.2.1.9.1. El Juez.....	29
2.2.1.9.2. Las Partes.....	29

2.2.1.9.3. El demandante.....	29
2.2.1.9.4. El demandado.....	30
2.2.1.9.5. La defensa.....	30
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....	30
2.2.1.10.1. La demanda.....	30
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda.....	31
2.2.1.11. La prueba.....	31
2.2.1.11.1. En sentido común.....	31
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.1.11.3. Conceptos de prueba para el juez.....	32
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	33
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.....	34
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	34
2.2.1.11.7. Las pruebas y la sentencia.....	37
2.2.1.11.8. Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio judicial..	37
2.2.1.11.8.1. Documentos.....	37
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales.....	39
2.2.1.12.1. Conceptos.....	39
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	39
2.2.1.13. La sentencia.....	40
2.2.1.13.1. Conceptos.....	40
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	41

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.....	41
2.2.1.13.4. Principio relevante en el contenido de una sentencia.....	42
2.2.1.13.5. La motivación de la sentencia.....	45
2.2.1.14. Los medios impugnatorios.....	45
2.2.1.14.1. Conceptos.....	45
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	46
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	47
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	49
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	49
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	49
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	50
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: el divorcio.....	50
2.2.2.4.1. El matrimonio.....	50
2.2.2.4.2. El ministerio público en el proceso de divorcio por causal.....	50
2.2.2.4.3. El divorcio.....	51
2.2.2.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio.....	51
2.2.2.4.5. La responsabilidad civil en el divorcio.....	51
2.2.2.4. 6. Régimen patrimonial.....	52
2.2.2.4.7. Fin de la sociedad de gananciales.....	53
2.2.2.4.8. La separación de hecho.....	53

2.2.2.4.8.1. Conceptos.....	54
2.2.2.4.8.2. Características.....	54
2.2.2.4.9. La indemnización de los daños y perjuicios.....	55
2.3. Marco conceptual.....	55
III. Hipótesis.....	58
IV. Metodología.....	59
4.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación.....	59
4.2. Diseño de investigación.....	60
4.3. Objeto de estudio.....	60
4.4. Fuente de recolección de datos.....	61
4.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.	61
4.6. Consideraciones éticas.....	62
4.7. Rigor científico.....	62
V. Resultados.....	64
5.1. Resultados.....	64
5.2. Análisis de resultados.....	111
VI. CONCLUSIONES.....	120
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	129
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	135
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	145
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	146

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	64
Cuadro N° 1.Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro N° 2.Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro N° 3.Calidad de la parte resolutive.....	82
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	85
Cuadro N° 4.Calidad de la parte expositiva.....	85
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	104
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	107
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	107
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	109

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación sobre calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de Divorcio por causal de separación de hecho, correspondiente al expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, es fruto de un paciente análisis de aspecto formal.

Se entiende a la administración de justicia como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad, se puede señalar que, en el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo, en los principios político sociales de la democracia liberal y dentro de una estructura económica de libre mercado.

Uno de ellos es el sistema romano-canónico, llamado sistema europeo continental, caracterizado por su forma codificada y por la importancia manifiesta, dada a las definiciones legales, generalmente expresadas en términos de preceptos generales y abstractos, utilizando en su aplicación el método deductivo y las construcciones jurídicas teóricas dogmáticas.

El otro sistema jurídico, es el llamado comonlaw (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales, es decir en la jurisprudencia de los tribunales superiores, y cuyo rasgo principal es su espíritu casuístico, el cual se encuentra orientado a la resolución de

casos concretos, donde por ejemplo en los Estados Unidos se toma como precedente valorante, la supremacía de la Constitución.

En este contexto, los países latinoamericanos han adoptado en la América Latina, al primero de los sistemas nombrados, aunque han recibido importantes influencias del segundo sistema, sobre todo del modelo estadounidense, en cuanto a la organización judicial, el control de la constitucionalidad, los recursos de hábeas corpus, etc.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la Administración de justicia en el mundo, sorprende observar en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y problemáticas judiciales en el mundo, la poca o escasa producción bibliográfica sobre la problemática de la Administración de Justicia en Latinoamérica, y el poco o nulo conocimiento de su organización y funcionamiento por parte de la población en general, a pesar de haber sido concebido justamente para el uso y servicio de la sociedad.

Siendo así, el panorama de la Administración de Justicia en América Latina se puede sintetizar, en la obsolescencia de los problemas legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propiciándose la corrupción y la ineficiencia.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia; sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. Estos fenómenos obstaculizan la labor de la justicia, por eso, el

soborno a los funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer los trámites de los justiciables, manipular la investigación, retardar o negar justicia; constituyen unas de las tantas preocupaciones manifestadas en el informe “Por una nueva justicia para la paz”, de la Comisión Multisectorial del Fortalecimiento de la Justicia para América Latina” (CMFJ), órgano dependiente de la Organización de las Naciones Unidas.

En relación al Perú, el Diario Perú 21. Pe, (2011) en su editorial, sostiene que el Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad; es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de un auto reforma por parte de ésta.

En el Poder Judicial peruano no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores, la percepción de la ciudadanía es que en el interior de la institución existen altos grados y niveles de corrupción. Así se desprende de los contenidos de la Audiencia Nacional sobre la justicia en el Perú celebrado en la capital peruana, donde el propio ex Presidente del Poder Judicial y titular de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que la desconfianza en la administración de la justicia aparece como un mal endémico, de tal manera que Magistrados, fiscales, abogados y ciudadanía en general, coinciden en señalar que la problemática del Poder Judicial, radica en que nuestro sistema de

justicia se encuentra enferma debido a la sobrecarga procesal, lo que, sumado a la falta de recursos económicos de la mayoría de litigantes, obliga a una real reforma del Poder Judicial.

En tal sentido, si se desearía calificar y definir la labor del Poder Judicial, ésta sería sin duda, deficiente, pese a los muchos intentos por optimizar el sistema de justicia, la situación no ha cambiado nada o se ha modificado tan poco, que el ciudadano común y corriente no lo ha percibido; tanto así, por ejemplo, que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), es para la mayoría de peruanos (95 %), solo una palabra rara y difícil de pronunciar.

Esta realidad encuentra su explicación en la cultura jurídica, fuertemente influenciada por las normas y los ritos tradicionales; así como por el rol que históricamente vienen desempeñando los Jueces en nuestro país, donde nada o casi nada se ha hecho por formar un nuevo perfil de juzgador, puesto que éstos son y se han convertido en meros aplicadores de la norma, neutrales y apolíticos de la ley, dado que les es indiferente si éstos son perjudiciales para los litigantes, más ni siquiera son interpretes ni creadores de Derecho, que nuestro sistema de valores propios de un Estado democrático y constitucional, así esperarían de ellos.

Torres, A. (2012) “ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, ha manifestado, que el Estado nunca ha tomado una decisión sería de modificar radicalmente la institución del Poder Judicial y asimismo el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que “hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde

un cambio importante, sin costo alguno, por ejemplo, sería el de lograr que los fallos judiciales sean predecibles, que un Juez no deba apartarse de los precedentes y que no se resuelvan en forma distinta dos o más casos iguales”.

Concluyendo sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se puede afirmar hoy en día, que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aún con contarse con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas, lo cual implica, que es perentorio la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes, y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como la sociedad civil.

“Es en este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente qué, preocupados del contexto y realidad social, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve la investigación creando líneas especiales de investigación, y en el caso específico de la Escuela Profesional de Derecho, existe una línea denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2011).

En tal sentido, éste documento comprende al quehacer jurisdiccional en todas sus instancias, básicamente sobre el tema de las decisiones judiciales, de tal manera que cada egresado de la Escuela Profesional de Derecho, elabora y ejecuta un trabajo de investigación, tomando como base documental un proceso judicial culminado, y como objeto de estudio las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia; y cuyo fin inmediato es llegar a determinar su calidad, con respecto a su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Es así, que al examinar el expediente judicial N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, sobre divorcio por causal de separación de hecho, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró FUNDADA, la demanda interpuesta por **M.C.A.B.** contra **R.A.C.M.** y en segunda instancia la sala civil confirma la sentencia de primera instancia.

De lo descrito se formula el problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica en la obtención de los resultados a través de los cuadros de operacionalización, que serán materia de análisis y reconocimientos para formular medidas de solución a la gran incertidumbre de dar soluciones al mejoramiento de la calidad de las decisiones judiciales.

También se justifica porque estos resultados de la ejecución serán reales, además que permite conocer las situaciones de disconformidad de las partes en proceso.

Por otro lado, analizar las sentencias que emitió el poder judicial está amparado en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente,

deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una

condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es

nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto

de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Para Hurtado (2009) los elementos de la jurisdicción son cinco:

a) La notio: “Esta referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución, este elemento entre otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto”.

b) La vocatio: “elemento del que se vale el Juez para compeler a las partes en conflicto s comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía, abandono)”.

c) La coertio: “Está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al Juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como medios compulsorios: astrientes y contmp of court”.

d) La iudicium: “Es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la autoridad de cosa juzgada”.

e) La executio: “Con este elemento se le da poder al Juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del Juez para ejecutar sus resoluciones”.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios

cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Conceptos

Rosemberg A. (2011) señala que: “La pretensión como la “petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar”.

2.2.1.3.2. Acumulación de pretensión

“El vocablo acumulación deriva del verbo, acumular, que significa agrupar o amontonar algo en cantidad. La acumulación procesal constituye, por así decirlo, la estructura procedimental básica de otros temas que apoyándose en su estructura adquieren una mayor complejidad”. (Monroy, 2004)

2.2.1.3.3. Regulación

“La acumulación se encuentra regulada en el art. 86 ° del código Procesal Civil”.

2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente en estudio N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, la pretensión principal fue divorcio por causal de separación de hecho; disolución del vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una

norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986).

También se afirma, “que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”. (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Funciones.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se

materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Bustamante, 2001).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y

justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que

están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”. (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.7. El proceso civil

2.2.1.7.1. Conceptos

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p.14).

También, “se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”. (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7.2. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,

haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.8.1. Conceptos

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. (Zavaleta, 2002)

“También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil”.

“Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia.

Es de competencia de los órganos jurisdiccional es de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos”. (Ticona, 1994)

2.2.1.8.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

“Según, el art. 480° del Código Adjetivo distingue las pretensiones en el proceso de conocimiento y estas son: “la separación de cuerpos y de divorcio por las causales de adulterio, La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, El atentado contra la vida del cónyuge, La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, El abandono injustificado de la casa conyugal por

más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°, La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”. (Código Procesal Civil)

2.2.1.8.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

La profesora Cabello (1999), investigó sobre el divorcio en nuestro país y manifiesta: “Nuestro Código Civil, mantiene la línea Divorcista del Código precedente, no introduce modificaciones sustanciales, algunos aspectos se han flexibilizado con las modificaciones realizadas por la comisión revisora encargada de aprobar el Proyecto del Código. Situación distinta es la planteada por las normas de derecho Internacional Privado sobre divorcio”.

“La razón por el cual el divorcio se tramita en el proceso de conocimiento está dispuesto en Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; subcapítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011).

2.2.1.9. Sujetos del proceso

2.2.1.9.1 El Juez

Hernández (2011): “El juez es un servidor del estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho” (p. 100).

El juez es la autoridad pública, el cual personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.9.2. Las Partes

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda. Ahora, al respecto existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación”. (Chiovenda, s.f.)” (Priori, 2009).

2.2.1.9.3. El demandante

Cabanellas (1998) manifiesta: “demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador”. (p. 108).

Es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con

que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso.

2.2.1.9.4. El demandado

“Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario; es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil prendida por aquel, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (ODERIGO, 1989, Tomo II: 182) (p.321).

2.2.1.9.5. La defensa legal (abogado)

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define: "abogado en sentido genérico como aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra”.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.10.1. La demanda

Torres (2010) comenta que: “La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”.

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

Según Devis, citado por Martínez (2012): “La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”. Y agrega que: “Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia”.

2.2.1.11. La prueba

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. (Osorio, s/f).

2.2.1.11.1. En sentido común.

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la

del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en

todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.11.7. Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

2.2.1.11.8. Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio judicial

2.2.1.11.8.1. Documentos

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Documentos actuados en el proceso (Expediente N° 1521-2014-0-1706-JR-FC-03)

DEL DEMANDANTE

- Partida de matrimonio civil
- Exp. 077-2011 sobre violencia familiar
- Exp. 583-2012 sobre alimentos
- Denuncia policial, ante la comisaria PNP Monterrey por abandono de hogar.
- Escritura pública de compra venta de terreno celebrado ante notario público.

DE LA DEMANDA

- Acta de denuncia verbal.
- Exp. 1301-2012, sobre violencia familiar
- Resolución N°. 3, del Exp. 1301-2012.
- Resolución 10, del Exp. 77-2011 y 94-2011 sobre violencia familiar.
- Medidas de protección
- Memorial.
- Constancia expedida por el teniente gobernador.
- Cronograma de pagos.
- Tomas fotográficas del vehículo de placa C8Y-208.
- Boleta informativa del vehículo.
- Resolución gerencial de fecha 02-10-2007.

- Copia literal del inmueble de propiedad del demandante – sentencia sobre alimentos.

- Hoja informativa del asegurado.

- Partida de matrimonio.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Conceptos

“En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador; en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

2.2.1.13. La sentencia

2.2.1.13.1. Conceptos

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cajas, 2008).

También se afirma que “La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendiente. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

Asimismo, considero que la estructura básica de una resolución judicial, está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

“La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada”. (Cajas, 2008).

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia

“Estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2008)

2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A) El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”. (Cajas, 2008).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de

conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales”. (Castillo, s/f).

B) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es

una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la

función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.13.5. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”. (Colomer, 2003)

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Conceptos

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (Ticona, 1994).

Para el profesor Hurtado (2009), “la impugnación se involucra en el estudio de los instrumentos que otorgan el ordenamiento procesal para impugnar los actos procesales que se han generado a través del error in procedendo (Marchese indica que es el llamado vicio de actividad y que consiste en la omisión de formalidades procesales. Se trata pues de un incumplimiento del juez, que tiene la obligación de ajustar su actividad, su conducta, a las normas del derecho procesal), o error in iudicando (es el llamado vicio de juicio, que consiste en el error del juez al aplicar el derecho sustancial para resolver la controversia en la sentencia)”. (p. 838)

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia”. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

“La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público; sin embargo, en el plazo respectivo se formuló recurso de apelación. En segunda instancia la sala confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial y por separación de hecho, y, fenecido la sociedad de gananciales (Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia; es una pretensión de carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil

“El divorcio se encuentra regulado en la sección Primera y Segunda (Disposiciones generales y Sociedad Conyugal) del libro Tercero (Derecho de Familia)”. (Cajas, 2011)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.4.1. El matrimonio

En el actual CC numeral 234 señala: “el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común”. (CC)

Textualmente esta prescrito: “el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto esta regulada en la sección Primera y Segunda”. (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal, del Libro Tercero, Derecho de Familia)

2.2.2.4.2. El ministerio público en el proceso de divorcio por causal

“El ministerio público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social”. (Berrio, s/f).

2.2.2.4.3. El divorcio

“En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica”

Por el divorcio, según señala Carmen Cabello, “a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados”.

2.2.2.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es:

“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335” (Placido, 2002).

2.2.2.4.5. La responsabilidad civil en el divorcio

a.- Responsabilidad civil en el artículo 345-A del Código Civil

“Una posición encuentra que la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, encuentran su aplicación en las normas de la responsabilidad civil extracontractual; lo cual implicaría un análisis de los elementos que configuran tales como la antijuricidad, el daño, la relación causal y los factores de la atribución, además de tener en cuenta que, de otro lado, la institución jurídica del divorcio vía causal de separación de hecho, tiene determinadas connotaciones, es decir, en la que no necesariamente tiende a investigar la culpa de alguno de los cónyuges respecto a la separación, sino el daño ocasionado como consecuencia del hecho o hechos que lo causaron; que en cuanto a la antijuricidad se tendría que analizar la conducta de los cónyuges respecto al cumplimiento de sus deberes maritales, o la conducta perjudicante; en cuanto a los factores de atribución, siendo el dolo o la culpa que podrían ser atribuibles a uno o ambos cónyuges que, desde luego, podrían concurrir para configurar el daño o perjuicio”. (Plácido, 2002)

Por otro lado, “se ha resaltado lo controvertido y discutible establecer la responsabilidad civil del cónyuge culpable para efectos de otorgar la indemnización a favor del perjudicado por la separación bajo las normas de la responsabilidad civil. Siendo uno de los aspectos la aplicación de las normas sobre la prescripción de la acción, a las separaciones que hayan sobrepasado los límites del tiempo sobre todo cuando han transcurrido muchos años, luego de la separación fáctica sin que ninguno haya perdido el divorcio vía causal de separación de hecho”. (Plácido, 2002)

2.2.2.4.6. Régimen patrimonial

“Es el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un

conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. En el Perú los regímenes patrimoniales en el matrimonio son la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio”. (Placido, 2002)

2.2.2.4.7. Fin de la sociedad de gananciales

Según, Arias (1997) es considerado: “el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un lado, pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para este último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio facilita y concluye con la liquidación del mismo”. (p. 371)

Asimismo, “(...) La principal causa de fenecimiento es, sin duda alguna, la disolución del vínculo matrimonial. Otro supuesto que presenta cuando cesa la vida común sin haberse disuelto el matrimonio; tal es el caso de la separación de cuerpo y la declaración de ausencia de uno de los cónyuges”. (Arias, 1997, p. 371)

2.2.2.4.8. La separación de hecho

“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Dicho plazo será d cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335^o”

2.2.2.4.8.1. Conceptos

“Es necesario distinguir en el causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos, tales como indemnización, alimentación, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma”. (Plácido y Cabello, s.f. p. 481)

2.2.2.4.8.2. Características

a. Elemento objetivo: “Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación”;

b. Elemento subjetivo: “Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación”; y

c. Elemento temporal: “se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad”. (Plácido y Cabello, s.f., p. 481)

2.2.2.4.9. La indemnización de los daños y perjuicios

Nuestra norma peruana señala expresamente lo siguiente: “la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como el divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancia que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala”. (Poder Judicial, 2013)

Congruencia procesal. “El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el juez no puede pronunciarse, mas allá de las pretensiones de las partes”. (Gómez, R. 2008)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. (Lexus Diccionario Enciclopédico Color, 2003).

Punto controvertido. Partes de un proceso donde existe controversia entre los litigantes, en los cuales debe resolver el Juez. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

Motivación de resoluciones. “Las motivaciones es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso”. (Gómez, R. 2008)

Referente normativo. “Son normas que regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso; o sea la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico”. (Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

Sala Civil. “Aquella que, en los tribunales colegiados, conoce, tramita y resuelve los juicios o causas de naturaleza civil. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de las secciones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por ramas jurídicas”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

Sustento normativo. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú, 2007)

Tutela jurisdiccional. Amparo, protección por parte del órgano jurisdiccional, representado en la autoridad judicial. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú, 2007)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N°309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

“Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

“No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>VISTOS; Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don M.C.A.B., sobre Demanda de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, contra R.A.C.M.; teniendo a la vista el cuaderno de Auxilio Judicial número 309-2014-22.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, M.C.A.B., interpone demanda de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, dirigiéndola contra R.A.C.M., exponiendo Como fundamentos facticos de su pretensión que: su persona y la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, no procrearon hijos, pero que si dentro de la unión conyugal han adquirido un lote de terreno de 280 m2 ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria de fecha 24 de Junio del año 2002, y que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa, R.A.C.M., pero ello, según refiere, no quita su calidad de bien social. Además, señala que la demandada ha adquirido un auto STATION WAGON de color blanco con placa de Rodaje SON-136 que lo trabaja como taxi. Asimismo, señala que, con la demandada, se separaron de manera unilateral el 15 de diciembre del año 2007, fecha en la que según indica, la demandada abandono el hogar conyugal, dejándolo con sus dos hijos políticos M.M.C. y J.M.C.; y luego de que transcurrió un tiempo regreso a su hogar, y que desde aquella oportunidad ya no hubo cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos. En ese mismo orden refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a su casa, inclusive cambiando las cerraduras; y la demandada</p>	<p>casos que hubiera en el proceso)”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas ,advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de” no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria de fecha 24 de Junio del año 2002, y que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa, R.A.C.M., pero ello, según refiere, no quita su calidad de bien social. Además, señala que la demandada ha adquirido un auto STATION WAGON de color blanco con placa de Rodaje SON-136 que lo trabaja como taxi. Asimismo, señala que, con la demandada, se separaron de manera unilateral el 15 de diciembre del año 2007, fecha en la que según indica, la demandada abandono el hogar conyugal, dejándolo con sus dos hijos políticos M.M.C. y J.M.C.; y luego de que transcurrió un tiempo regreso a su hogar, y que desde aquella oportunidad ya no hubo cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos. En ese mismo orden refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a su casa, inclusive cambiando las cerraduras; y la demandada</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. Si cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. Si cumple</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. Si cumple</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>					X						

	<p>lejos de mejorar su comportamiento personal y familiar, al parecer estaba en la búsqueda de pretextos para vivir su nueva relación sentimental; tal es así que según refiere en el año 2010 lo denunció por Violencia Familiar, imputándole hechos falsos, por lo que al practicársele un examen psicológico a su persona, se determinó que tenía síntomas y signos de ansiedad y angustia por estresor del tipo con vivencial, ante esta situación, según manifiesta, inicio un proceso por Violencia Familiar tramitado en el expediente N° 077-2011, en la cual se declaró Fundada su demanda. Así también manifiesta que, por estar viviendo una situación muy difícil, pagando el alquiler del cuarto y otros gastos personales y agravándose esa situación por el accidente que sufrió el 27 de agosto del 2011, que le dejó con ceguera irreversible del ojo derecho; se vio obligado en plantear una demanda por alimentos ante el 1er Juzgado de Paz letrado Transitorio, en el Expediente N° 583-2012, la cual fue declarada infundada. Además refiere que con el fruto de su trabajo construyó la casa familiar donde actualmente vive la demandada con su nuevo compromiso; indica también que su persona siempre le brindó cariño, estimación y comprensión a la demandada, con la esperanza de que un día cambiaría y le llegaría a querer, pero con los años la situación empeoró y las discusiones, según refiere, eran frecuentes y la demandada se ausentaba de su casa por varios días sin ninguna justificación y que a veces le dejaba a sus hijos para que su persona se hiciera cargo.</p> <p>2. Por resolución número uno de fecha veinte de marzo del año 2014, se resuelve admitir a trámite en la vía de Proceso de Conocimiento la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho de los cónyuges M.C.A.B. y R.A.C.M..</p>	<p>cuales se va resolver”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Asimismo mediante escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, subsanado por escrito de fojas ciento seis a ciento diez, la demandada contesta la demanda y reconviene solicitando Indemnización por la suma de S/.30.000 (treinta mil nuevos soles), aduciendo de que lo señalado en el punto uno y dos de la demanda es cierto; pero que lo aludido en los demás puntos es falso; es así que respecto al punto tres de la demanda manifiesta que fue la recurrente quien con la ayuda de su madre doña M.M.M.T., adquirió el terreno señalado, compra que no sería válida, por cuanto el terreno adquirido de buena fe por su parte, no puede ser inscrito en los Registros Públicos, debido a que existe controversia con la Comunidad Campesina “Luis Sánchez Cerro”, que aduce ser propietario. Asimismo con relación al vehículo se tiene que el mismo demandante reconoce que fue adquirido por la demandada en el año 2012, fecha en la que ya se encontraban separados.</p> <p>Con relación a lo señalado en los puntos cuatro y cinco manifiesta que es falso, por cuanto se separaron por culpa exclusiva del demandante, debido a que no solo era una persona de pésimo carácter sino que también demostraba celos enfermizos, al extremo de celarla con sus propios hijos. Asimismo indica que es falso el supuesto abandono de hogar que hizo su persona, pues de ser cierto debió ser el demandante quien se hubiera quedado en el hogar conyugal y no la demandada, quien es quien vive hasta la fecha en dicho lugar; pues lo cierto, según refiere, es que fue el mismo demandante quien con su mal genio se retiró del hogar. En cuanto al punto cinco aduce de que debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre del año 2007 se separaron de hecho, por lo que según indica, resulta contradictorio lo aseverado por el demandante. De lo señalado en el punto seis, manifiesta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que también resulta ser falso y contradictorio, por cuanto no es cierto que su persona haya tenido un mal comportamiento sino que el demandante indicó que están separados de hecho desde el año 2007 y por otro lado refiere de que continuaba la convivencia en el año 2010. Asimismo, con respecto a lo señalado en el punto siete indica que es falso lo aludido por el demandante respecto a que tiene una situación económica difícil, pues manifiesta que el demandante es una persona sin ninguna carga familiar, pensionista del estado que solo atiende a sus necesidades y que además cuenta con bienes muebles e inmuebles. Con relación a lo sostenido en el punto ocho indican que con el fruto de su trabajo ha construido la casa familiar en la que actualmente vive y que el demandante jamás puso un solo sol para su construcción o para mejorar en algo la calidad de vida y mejora de su humilde vivienda. Asimismo, con relación a lo señalado en los puntos nueve, diez y once, indica que, si bien es cierto, están separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común pero nunca fue por su culpa, sino que fue por el carácter irascible y enfermizo del demandante. Asimismo, respecto a que su persona se ausentaba de la casa por varios días, sin justificación, manifiesta que es falso y que las escasas ocasiones en que salió de su hogar fueron para ir a cuidar y asistir a su anciana madre de 79 años de edad.</p> <p>Finalmente, respecto a lo señalado en el punto doce indica que es falso, por cuanto la recurrente no es una persona solvente, solo trabaja para el día y que incluso sus hijos que se encontraban cursando estudios superiores, Han dejado de estudiar por falta de recursos económicos, asimismo señala de que no Cuenta con trabajo permanente de ningún tipo y al no tener preparación solo se dedica a labores domésticas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la reconvencción manifiesta que están separados de hecho no por culpa suya, sino debido al carácter irascible y enfermizo Del demandante, ya que no faltaba oportunidad para que la celara con cualquier persona, ya sea su vecino, allegado, transeúnte e incluso con sus propios hijos. Asimismo recalca que los celos enfermizos y el mal carácter del demandante, hicieron insoportable su vida en común desde un inicio, así como sus malos tratos, insultos, humillaciones y otras malas conductas, como los que hasta la fecha, tiene el demandante pese a que llevan separados varios años.</p> <p>4. Mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, el Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda, sobre divorcio absoluto por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, solicitando que se declare Fundada.</p> <p>5. Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, el demandante contesta la reconvencción, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada, manifestando de que no es cierto que se separaron debido al carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía su persona, sino por el contrario, refiere que ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y que debido a sus diferentes edades se hacían más palpables. Asimismo aduce de que no es cierto que por Haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López, su vida conyugal se hizo insoportable; por cuanto según refiere, desde que se conocieron la demandada tenía conocimiento de ese hecho y que también estaba enterada de la demanda de divorcio que se le interpuso; asimismo indica que no es cierto que su persona acose continuamente a la demandada y no la deje vivir tranquila, indicando además que su persona no recibe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ninguna ayuda de supuestos familiares y que actualmente solo vive con la modesta pensión que le asigna el Estado.</p> <p>6. Por Resolución número diez, se tiene por admitida la contestación de la reconvencción, y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo por Resolución número trece se resuelve: 1) declarar saneado el proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de Hecho, por consiguiente valida la relación jurídica procesal entre las partes; 2) Requerir a las partes Del proceso para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito sus puntos controvertidos. Es así que en la resolución número catorce de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se fija como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Determinar si entre el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M., existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; 2.- Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles; prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas y procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso; por lo que conforme a su estado, ha llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la *“introducción”*, y *“la postura de las partes”*, que se ubican en el rango de *“muy alta”* y *“muy alta”* calidad, respectivamente. En el caso de la *“introducción”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *“el encabezamiento”*; *“el*

asunto” y “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En cuanto a “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5; “congruencia con la pretensión del demandado”, “congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “los puntos controvertidos” y “la claridad”.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]							
	<p>III. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Conforme lo prescribe el Artículo I Del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “<i>Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i>”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo <i>sujeto de derecho</i> (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo,</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>																	

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; <i>utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos</i>. Sin embargo tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia".</p> <p>SEGUNDO: Como lo prevé el inciso 11) y 12) Del Artículo 333 del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la Ley 27495: "Son causas de separación de cuerpos: ... 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges Durante UN periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335".</p> <p>TERCERO: Según lo establecido en el Artículo 345-A Del Código Civil: "Para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica Del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así Como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos</p>	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>que le pudiera corresponder...".</p> <p>CUARTO: Que, asimismo el artículo 348 Del Código Civil, prescribe que el <i>"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio"</i>. Así Bellusio señala que el <i>"divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias"</i>. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis Divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis Divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio²; es en ese orden de ideas, es que nuestra legislación se adhiere a la tesis Divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley número 27495, se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se contempla también el sistema del divorcio –remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio -sanción previstas en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple</p>										
		<p>1. "Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>										

<p>QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196° Del Código Procesal Civil, <i>la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.</i> En efecto, la actividad probatoria desplegada Durante el proceso tiene la finalidad de producir prueba y, a partir de Ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la Norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez meritar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEXTO: Habiéndose invocado en la demanda la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, previstos en los incisos 11 y 12 del artículo 333°del Código Civil 4 concordante con el artículo 349° del Código Civil5; debe previamente señalarse que la doctrina refiere respecto a la Imposibilidad de Hacer Vida en Común, que <i>esta no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. “Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan caracteres distintos, pues es obvio que, por más afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir; sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado de permanente conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos o el divorcio de estos últimos”.</i></p> <p>Asimismo La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: <i>“(…) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”;</i> asimismo Lago marsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mingues, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: <i>“es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de</i></p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos...</i>"8; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, uno objetivo o material que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo, y, otro elemento subjetivo, consistente en la falta de intención para re normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdades casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el elemento temporal, se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.</p> <p>SEPTIMO: Que, la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se presenta como una causal basada en las dos maneras que hay de concebir el divorcio9: como <i>remedio</i> y <i>sanción</i>. Siendo evidente que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se presenta como una causal en que el divorcio es remedio y sanción ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común.</p> <p>OCTAVO: Que, la causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.</p> <p>NOVENO: Pues bien, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo</p>	<p>la legalidad)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>												
--------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>122° del Código Procesal Civil, dilucidando cada uno de los puntos controvertidos señalados en la resolución número siete de fojas sesenta y tres, los mismos que consisten en: i) Determinar si entre el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M., existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; ii) Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles.</p> <p>DECIMO: Con relación al primer punto controvertido, consistente en <i>Determinar si entre el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M., existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho</i>; sobre este punto en primer lugar se tiene a la vista los escritos de demandada, contestación y reconvencción en las cuales tanto el demandante como la demandada señalan que su matrimonio se agudizo y se hizo insoportable la vida en común; es así que por una parte, en su escrito de contestación, la demandada ha señalado lo siguiente: <i>“debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue por mi culpa sino, por el carácter irascible y celos enfermizos del demandante y otras de las razones que hacían insoportable nuestra vida en común era que me entere, mucho tiempo después de nuestro matrimonio, que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña I.B.M.L.”</i>. Asimismo el demandante también señala manifiestamente lo siguiente: <i>“no es cierto que nos separamos debido mi carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía, sino por el contrario, mi persona ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y debido a nuestra diferencia de edad se hacía más palpable”</i>; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta causal importa gravedad y trascendencia de los hechos producidos que hacen imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; por eso deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar la vida en común; por lo tanto esa imposibilidad debe encontrarse debidamente acreditada y las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causales deben ser invocadas sólo por el cónyuge agraviado; en el caso de autos debe tenerse en cuenta que si bien el demandante ha señalado que con su cónyuge existía la imposibilidad de hacer vida en común por los distintos caracteres que tenían, no ha acreditado ninguno de los hechos que indica; habiendo la demandada también señalado que dicha imposibilidad se debía al carácter del demandante más no al de ella, por lo que debemos de considerar que los factores que determinarían la incompatibilidad de caracteres no es exclusiva de uno de los cónyuges sino de la pareja; por lo que de conformidad a lo señalado por el artículo 335 del Código Civil, la mencionada causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, no por el que cometió los hechos que dan lugar a dicha imposibilidad, como en el caso de autos, puesto que tanto el demandante como la demandada no ha acreditado ni desvirtuado los hechos que habrían dado lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, y que son imputados por ambos. Si bien es cierto ambas partes han presentado las copias de las resoluciones expedidas en los procesos sobre Violencia Familiar, signados con el número 1301-2012, 077-2011 y numero 94-2011 respectivamente; ellos no acreditan la causal invocada, ya que dichos procesos han sido interpuestos por ambas partes en forma indistinta, lo cual podría encuadrarse en otra causal; por lo que respecto a la causal invocada la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la separación de hecho debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; es ese sentido para determinar la separación de hecho, debe tomarse en cuenta lo aseverado por el demandante en el cuarto fundamento de su demanda, que señala: “<i>con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007, fecha en la cual abandono el hogar conyugal (...)</i>”, por cuanto ello no ha sido contradicho por la demandada sino que solamente señala que el demandado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incurrido en contradicciones; además lo dicho por el demandante ha sido corroborado con la denuncia Policial, obrante a folios cinco, sobre abandono de hogar, en donde el demandado, M.C.A.B., deja constancia que su conviviente R.A.C.M., ha hecho abandono de su hogar el día 15 de diciembre del 2007 y se fue rumbo al Callejón de Huaylas donde viven sus hermanos y madre; haciéndose presente que la demandada no ha negado ni desvirtuado que desde el año 2007 se encuentren separados con el demandante; teniendo en cuenta que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada”¹⁰; por lo que siendo ello así en autos ha quedado acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo el quince de diciembre del dos mil siete, haciéndose presente que, conforme se ha indicado, en procesos de esta naturaleza no se analiza las razones del alejamiento de uno de los cónyuges sino tan sólo los elementos configurativos de la separación, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda casi de nueve años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años cuando no hay hijos menores de edad, prevista en la norma.¹¹; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En lo que corresponde al segundo punto controvertido, consistente en <i>determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles</i>; se tiene que, conforme lo expresado por el actor en su escrito de demanda, obrante de folios catorce a diecisiete, durante la unión conyugal no se han procreado hijos, situación que no ha sido contradicha de ninguna forma por la demandada, quien por el contrario lo ha dado por cierto; manifestando tan sólo que ella cuenta con dos hijos de su anterior compromiso; por lo tanto queda determinado que entre la demandante y la demandada no se han procreado hijos.</p> <p>Respecto a que si se han adquirido bienes inmuebles o no, se tiene de los escritos que tanto el demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la demandada han señalado y reconocido explícitamente que durante la unión conyugal se adquirió un lote de terreno de 280 m2 ubicado en Acovichay Alto, conforme se tiene de la copia de escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria con fecha veinticuatro de Junio del 2002, obrante de folios seis a nueve, y si bien es cierto la demandada señala que no se encuentra inscrito por problemas de litigio con la Comunidad Campesina "Luis Sánchez Cerro"; no debe perderse de vista que dicho bien inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, por tal razón debe advertirse que tiene la calidad de bien social. Asimismo con los documentos que obran de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, se acredita que ambas partes son propietarios del bien ubicado en la Urbanización Toma Mz. G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, de un área de 299.3 metros cuadrados, el mismo que fue adquirido en julio del dos mil cuatro; por lo tanto dicho inmueble también debe ser considerado como un bien social. En lo que se refiere al vehículo de Placa C8Y208, maraca Toyota, año de fabricación 2009, y que fue adquirido el dos de agosto del dos mil doce por la demandada; debe tenerse en cuenta, que si bien como señala la accionante fue adquirido cuando ya se encontraban separados, y que a la fecha se encuentra en mal estado y que incluso se le ha extraído algunas piezas por el cual no funciona, no debe de dejarse también de lado, que ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, por lo que también pasa a formar parte de los bienes sociales del matrimonio; bienes éstos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia; sin embargo debe precisarse que en lo que respecta al bien inmueble ubicado en Acovichay, encontrándose acreditado en autos que dicho inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, sin embargo, dicha compra- venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora ostenta dicho inmueble habría sido efectuada por la actora</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como así ha sido determinado con las pruebas presentadas, obrantes de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, (las cuales han sido posterior a la fecha de separación de ambos cónyuges), por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno más no así sobre la construcción efectuada, en tanto que el accionante no ha contribuido para ello, puesto que la misma data de mayo del año dos mil catorce, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, <i>dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.-</i></p> <p>DECIMO TERCERO: <i>Que, respecto a la reconvencción planteada, sobre indemnización en la suma de treinta mil nuevos soles por el daño moral ocasionado; si bien es cierto en la resolución que fija los puntos controvertidos no se ha establecido ningún punto para dilucidar dicha pretensión; debe tenerse presente que la misma se encuentra relacionada a la pretensión materia de demanda, por lo que dilucidaremos si a La demandada reconviniente, le corresponde percibir la indemnización solicitada. De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: “... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle....El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes..."</i>; al respecto, en el caso de autos, se encuentra demostrado que los cónyuges Alva – Carrasco, se encuentran separados aproximadamente casi nueve años; y si bien es cierto la reconviniendo señala que se debe fijar a su favor una indemnización por el daño moral sufrido, también es verdad que de los medios de prueba actuados en el proceso no se puede determinar de manera cierta cuál es la causa que dio lugar a la separación de hecho, y que nos permita concluir cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación para de este modo determinar alguna de la circunstancias señaladas en el pleno Casatorio; ya que no se ha ofrecido ni actuado medio probatorio tendiente a demostrar dichos aspectos, motivo por el cual no amerita señalar indemnización por daño moral a favor del cónyuge perjudicado; puesto que si bien la demandada señala que el accionante presentaba celos enfermizos y mal carácter infiel y que además se enteró que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Montañez López, como se advierte de la partida de matrimonio de fojas setenta y tres; ello no resulta determinante para acreditar el supuesto daño sufrido; ya que el demandante ha señalado que la demandada conocía de dicho hecho con anterioridad, no habiéndose desvirtuado ello; y si bien es cierto el Juez está en la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause, y cuantificarlo vía indemnización; sin embargo, ello debe producirse siempre y cuando se acredite el daño causado, verificándose y estableciéndose las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, presupuestos que no se encuentran presentes en el caso de autos, ya que no se encuentran establecidas las circunstancias contempladas para ello. Haciéndose presente que las copias de los procesos de violencia familiar, no se encuentra referida solo en agravio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la demandada sino que también el accionante se encuentra como agraviado.														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA. Del cuadro N° 2 se desprende lo siguiente: la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** es de “*muy alta*” calidad. Lo que deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y la “*motivación del derecho*”, en ese orden en “*la motivación de los hechos*” se cumplieron los 5 parámetros: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”; por otro lado en “*motivación del derecho*”, se cumplieron los 5 parámetros: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y “la claridad”.

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA						
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando: 1) INFUNDADA la demanda interpuesta por M.C.A.B. contra R.A.C.M., sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) FUNDADA la demanda de divorcio absoluto por Causal de SEPARACIÓN DE HECHO interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.O; en consecuencia: DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la Partida de Matrimonio de fojas dos; DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) INFUNDADA la reconversión planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral. Confirmada y/o aprobada, que fuere la presente resolución CÚRSESE oficio al Alcalde de la Municipalidad</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>10</p>
		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>										

Descripción de la decisión	Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII – Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. NOTIFIQUESE.	reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** es de calidad “*muy alta*”, lo que deriva de la calidad de “**aplicación del principio de congruencia**” y de la “**descripción de la decisión**”, siendo los resultados lo siguiente: en la “**aplicación del principio de congruencia**” se cumplieron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. Por otro lado, con respecto a la “**descripción de la decisión**” se cumplieron también los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento

evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”.

Cuadro N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
	<p>SENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE: 00309-2014-0-0201-JR-FC-01 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DEMANDADO: C.M., R.A. DEMANDANTE: A.B., M.C..</p> <p>RESOLUCION N° 29 Huaraz, dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver”.</p>																	

<p>Introducción</p>	<p>VISTOS; en audiencia pública conforme a la certificación que obra a fojas doscientos cincuenta y dos; oído los informes orales efectuados por los abogados defensores de la parte demandante y demandada; con un cuaderno de auxilio judicial signado con el N° 00309-2014-22-0201-JR-FC-01 y el expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01.</p> <p>I. ASUNTO: Se trata del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho¹, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: "2) Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) Infundada la reconvenición planteada por R.A.C.M. contra</p>	<p>Si cumple 3. "Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)". Si cumple 4. "Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar". Si cumple 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>											
<p>Postura de las</p>	<p>1. "Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)". Si cumple 2. "Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta". No cumple 3. "Evidencia la pretensión(es) de</p>												<p>10</p>

Partes	<p><i>M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto."</i></p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: La demandada sustenta su impugnación², básicamente en: a) Que, al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero; b) Que, se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado así el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por</p>	<p>quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta". Si cumple</p> <p>4. "Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>					X						
--------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados; c) Finalmente, se ha declarado infundada la reconvencción plateada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** resulto de *muy alta* calidad, lo que se deriva de la calidad de **la introducción** y de **la postura de las partes**, siendo los resultados lo siguiente: con respecto a la calidad de la **“introducción”** se cumplieron los 5 parámetros establecidos: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso”, y “la claridad”. Asimismo, en la **“la postura de las partes”** se cumplieron los 5 parámetros: “Evidencia el objeto de la impugnación”, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación”, “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte

contraria al impugnante”, y la “claridad”.

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>III. CONSIDERANDOS: PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</i> SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil³, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la</p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>⁴.</p> <p>TERCERO. - Que, siendo esto así y a fin de absolver los agravios denunciados por la apelante, debe señalarse que la presente demanda es de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años, previstos en el artículo 333° incisos 11) y 12) del código sustantivo anotado, cuya última causal ha sido estimada en la sentencia, y que es materia de apelación.</p> <p>CUARTO.- A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho ha de considerarse tres elementos ineludibles, a saber:</p> <p>a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal;</p> <p>b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años.</p> <p>QUINTO. - Antecedentes.</p> <p>5.1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete,</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. “Las razones evidencias claridad</p>										<p>20</p>
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>don M.C.A.B., interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho y la dirige contra doña R.A.C.M.. Sustenta su pedido en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, que durante la unión matrimonial no han procreado hijos, pero sí han adquirido un lote de terreno de 280 metros cuadrados ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa R.A.C.M. es un bien social. Se separaron con la demandada de manera unilateral el quince de diciembre del dos mil siete, fecha en la cual la emplazada abandonó el hogar conyugal, dejándole con sus dos hijos políticos, luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y desde aquella oportunidad ya no existe cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos.</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>5.2. Por su parte, la emplazada R.A.C.M. por escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, contesta la demanda. Sustentado su pedido en: a) Que, es cierto que contrajeron matrimonio civil con el demandante por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil y dentro de la unión conyugal no han procreado hijos asimismo con respecto al punto tres, es falso lo manifestado, toda vez que fue la recurrente quien adquirió con ayuda de su madre el terreno señalado y con relación al vehículo señalado el mismo demandante reconoce que ha sido adquirido por ella en el año dos mil doce, cuando ya estaban separados; b) Que, si bien se</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente)". Si cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</p>					<p>X</p>					

	<p>separaron fue por culpa exclusiva del demandado, Quien era una persona de pésimo carácter, demasiado conflictiva, demostrando celos enfermizos al extremo de celarla con cualquier persona, con los vecinos y hasta con sus hijos. Asimismo, la emplazada reconviene indemnización en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por daño moral, bajo los términos que en dicho escrito se señala.</p> <p>5.3. De otro lado la representante del Ministerio Público, mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare fundada, bajo los términos que en dicho escrito se señala.</p> <p>5.4. La Juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciocho5, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: 2) Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva-Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien</p>	<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. Si cumple</p> <p>5. “Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) Infundada la reconvencción planteada por Rosalina A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.</p> <p>SEXTO. - Absolución de agravios. Se procede a absolver el agravio esgrimido en el ítem a) de los fundamentos de apelación, esto es, que al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, la nulidad de matrimonio del casado no opera <i>ipso iure</i>, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta; al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 724-2006 Arequipa, ha señalado: "(...) <i>habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera ipso jure, sino que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico (...)</i>". Asimismo, el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, prescribe: "<i>Es nulo el matrimonio:(...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)</i>" (Énfasis agregado nuestro); en efecto el matrimonio del casado adolece de nulidad absoluta, radical, pero deviene en anulable si el primer matrimonio se extingue por invalidez, divorcio o muerte del primer cónyuge, planteándose la posibilidad de que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.</p> <p>OCTAVO. - De lo expuesto, se tiene que cuando el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bigamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma. En ese sentido, la convalidación señalada surtirá efecto a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico. En tal razón, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio - pues ello implicaría la existencia de dos matrimonios de una misma persona-, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio fenece.</p> <p>NOVENO. - Que, en el caso de autos se verifica que el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M. contrajeron matrimonio civil el quince de mayo del año dos mil, por ante la Municipalidad Distrital de Olleros, de la Provincia de Huaraz, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos. De otro lado se advierte que el accionante anteriormente contrajo matrimonio con Bernardina Montañez López el tres de junio del año mil novecientos setenta y ocho, por ante el Concejo Distrital de Casca, de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, como es de verse de la partida de matrimonio inserta a fojas cuatro del expediente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01, proceso seguido por el ahora demandante Alva Bedoya contra su primera cónyuge Bernardina Montañez López, en la que por sentencia número veintinueve⁶ de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez se ha declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, la misma que ha sido confirmada por el superior jerárquico mediante la sentencia de vista número treinta y siete⁷ de fecha veintinueve de abril del dos mil once, proceso que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO. - En este orden de ideas, la apelante refiere que su matrimonio con el demandante deviene en nulo porque el actor ya se encontraba casado, y conforme a lo expuesto precedentemente la nulidad de matrimonio del casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico; por lo que dicho agravio debe ser desestimado. Asimismo conforme ya se desarrolló precedentemente el primer matrimonio del actor ha fenecido por disolución, por lo que el segundo matrimonio del demandante con la demandada se ha convalidado, reputándose válido, por cuanto la demandada no ha accionado para demandar la invalidación de su matrimonio dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, la misma que a la fecha ha caducado, esto debido a que el accionante al absolver la reconvención⁸, señaló: <i>"No es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López nuestra vida conyugal se hizo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>insoportable, porque la demandada desde que la conocí sabía este hecho luego cuando me demandaron por divorcio también estaba enterada",</i> afirmación corroborada con el expediente acompañado de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01 -expediente solicitado para resolver la apelación con arreglo a ley, por cuanto los documentos obrantes en autos resultaban insuficientes para resolver el presente proceso-, el demandante A.B. en su escrito de demanda de divorcio de fecha catorce de agosto del dos mil siete, de fojas catorce a dieciocho, ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de R.A.C.M. (ahora demandada) y de fojas cuarenta el Juez de Paz del Distrito de Cátac, certificó que M.C.A.B. y R.C.M. son convivientes desde mil novecientos noventa y siete. En ese sentido se puede concluir que la demandada C.M. tenía pleno conocimiento que contrajo matrimonio con un casado.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose convalidado el segundo matrimonio, como consecuencia inmediata del divorcio del primer matrimonio, las consecuencias jurídicas que trae consigo un matrimonio (para este caso concreto) debe ser posterior de la disolución del primer matrimonio –pues reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que no es aceptable por nuestro ordenamiento jurídico-, esto es desde la fecha que disuelve el primer matrimonio, esto es el veintinueve de abril del dos mil once, conforme es de verse de la sentencia de vista obrante de fojas Doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del expediente de divorcio que se tiene como acompañado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En este orden de ideas, si bien el demandante en los fundamentos de hecho de su escrito postulatorio⁹ señala: "(...) con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007 fecha en la cual abandonó el hogar conyugal, dejándome con mis dos hijos políticos (...) luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y como tal resulta inequívoco que desde aquella oportunidad ya no hay cohabitación ni asistencia recíproca entre nosotros (...) posteriormente en el mes de mayo del dos mil once, de manera abusiva me impidió ingresar a nuestra casa, hizo cambiar las cerraduras, ante este atropello a mis derechos le cursé una carta notarial para que me entregue mis enseres personales y herramientas de trabajo" (Énfasis agregado nuestro); de otro lado la emplazada al contestar la demanda¹⁰ refiere: "(...) si bien nos separamos fue por culpa exclusiva del demandado (...) En cuanto refiere que la recurrente hice abandono del hogar dejado a mis hijos, también es falso, pues de ser cierto lo que afirma debió ser él quien se quedará en el hogar conyugal, pero quien vive hasta la fecha en dicho lugar es la recurrente, lo cierto es que fue el mismo demandante quien producto de su mal genio y continuas peleas se retiró del hogar(...) En cuanto refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impedí ingresar a nuestra casa, debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre de 2007 nos separamos de hecho, por tanto resulta contradictorio lo aseverado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue mi culpa (...)" (Énfasis agregado nuestro), asimismo mediante la copia de la sentencia de alimentos de fecha diez de junio del dos mil trece¹¹, admitida como medio probatorio, en la parte de antecedentes procesales, se ha señalado: "(...) don M.C.A.B., formula demanda de alimentos (...) que en el mes de mayo del dos mil once, la demandada de manera intempestiva le impidió ingresar a su casa sin que de su parte hubiera motivo alguno, desde aquella fecha se encuentran separados (...)" (Énfasis agregado nuestro). En efecto el actor se contradice al señalar que la separación de hecho habría ocurrido el quince de diciembre del dos mil siete, aduciendo que en dicha fecha la emplazada abandonó el hogar, sin embargo, refiere que posteriormente la emplazada regresó a su domicilio, y luego en el mes de mayo del dos mil once la demandada le impidió ingresar a su casa, declaración corroborada con lo manifestado por la emplazada -se debe tener en cuenta que en el caso de autos cualquiera de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio-, en ese sentido ambas partes reconocen que efectivamente se encuentran separados, por lo que esta separación de hecho debe considerarse a partir del mes de mayo del dos mil once. De otro lado se ha señalado que la convalidación del matrimonio se produjo el veintinueve de abril del dos mil once, y la separación de hecho ha acaecido con posterioridad, es decir, en el mes de mayo del dos mil once y a la fecha de interposición de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, que es doce de marzo del dos mil catorce han transcurrido más de dos años ininterrumpidos desde que los cónyuges se separaron, dado cuenta que las partes del proceso no tienen hijos menores.</p> <p>Por lo expuesto la sentencia debe ser revocada en dicho extremo, dándose por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del dos mil once.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la denuncia contenida en el acápite b)de la apelación, esto es, que se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa B.M.L. en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Que, mediante la copia legalizada del testimonio de Escritura pública de compraventa¹³, la demandada R.A.C.M. con de fecha veinticuatro de junio del dos mil dos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirió el lote de 280 m2, ubicado en Sector Acovichay, de Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; de otro lado, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 de 299.3 m2, del Distrito de Tinco, de la Provincia de Carhuaz, inmueble que fue adquirido por el actor y su ex esposa B.M.L., inscrita con fecha trece de julio del dos mil cuatro en la Partida N° 3700270014 de los Registros Públicos de Huaraz. En ese sentido, se puede observar que los referidos bienes inmuebles han sido adquiridos antes de que se convalide el matrimonio de las partes del presente proceso, esto es, el veintinueve de abril del dos mil once, por lo que las consecuencias jurídicas del segundo matrimonio debe ser a partir de esa fecha, por lo que el bien inmueble adquirido "solo" por la demandada no puede formar parte de la sociedad de gananciales por haberse adquirido antes de la convalidación del segundo matrimonio; en tal sentido dicho extremo también debe ser revocado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Con relación a que igualmente se ha considerado como bien social el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, que fue adquirido por la demandada el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados. Al respecto como ya se indicó en el décimo segundo considerando que el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe considerarse desde el mes de mayo del dos mil once; en ese sentido el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, fue adquirida por la emplazada el dos de agosto del dos mil doce, es decir, posterior a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el referido bien pertenece solamente a la demandada y no debe ser considerado como bien conyugal; en ese sentido dicho extremo debe ser revocado.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, con relación al agravio contenido en el acápite c) de la apelación, esto es, que se ha declarado infundada la reconvencción plateada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa B.M.L., y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, por lo que de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Al respecto, que, a la emplazada le correspondería indemnización por daño moral, por cuanto ha sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio, causándole un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar; sin embargo, la demandada antes de contraer matrimonio con el actor tenía pleno conocimiento de que era casado conforme se ha desarrollado en el décimo considerando (<i>esto es, que en el proceso de divorcio fue considerada como testigo del hoy demandante, y que a esa fecha -13 de junio del 2000- ambos convivían, conforme así aparece del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento de fojas cuarenta del proceso de divorcio seguido contra Bernardina Montañez López), por lo que no amerita señalarse indemnización por daño moral a favor de la emplazada, tanto más no existen medios probatorios que demuestren tal situación. Por lo que dicho extremo debe ser confirmado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**muy alta**” **calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente. En el caso de “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Las razones evidencian claridad”. En cuanto a “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, “Las razones evidencian claridad”.

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando: 1) INFUNDADA la demanda interpuesta por M.C.A.B. contra R.A.C.M., sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) FUNDADA la demanda de divorcio absoluto por Causal de SEPARACIÓN DE HECHO interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.O; en consecuencia: DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la Partida de Matrimonio de</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa)”. No cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia</p>				X						9

	<p>fojas dos; DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) INFUNDADA la reconvención planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral. Confirmada y/o aprobada, que fuere la presente resolución CÚRSESE oficio al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII – Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Si cumple 5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”. Si cumple 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple 5. “Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo</p>				<p>X</p>						

		es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

.Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**la aplicación del principio de congruencia**” y “**la descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. En el caso de la “*aplicación del principio de congruencia*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia”; por otra parte 1 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta”. Con respecto a la “*descripción de la decisión*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”, “Evidencian claridad”.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5									
					[1-8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		POSTURA DE LAS PARTES							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		DESCRIPCIÓN						X		[5 - 6]						Mediana
										[4 - 3]						Baja

		DE LA DECISIÓN							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA: El cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz - 2019, se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “**expositiva**”, “**considerativa**” y “**resolutiva**” respectivamente. Donde la calidad de “**la parte expositiva**”, proviene de la calidad de: la “**introducción**”, y la “**postura de las partes**” que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente; de la “**parte considerativa**”, donde la calidad de “**la motivación de los hechos**” y “**la motivación del derecho**”, se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad; de la calidad de la “**parte resolutiva**”, donde “*la aplicación del principio de congruencia*” y la “*descripción de la decisión*”, éstas se ubican en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN						Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5										
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
							[1-8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]						
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		POSTURA DE LAS PARTES							X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO								X						[9 - 12]	Mediana
																[5 - 8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
							X			[7 - 8]						Alta	
		DESCRIPCIÓN						X		[5 - 6]						Mediana	
											39						

		DE LA DECISIÓN							[4 - 3]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA: El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **“expositiva”**, **“considerativa”** y **“resolutiva”** respectivamente. Donde la calidad de **“la parte expositiva”**, proviene de la calidad de la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”** que se ubican en el rango de **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente; de la calidad de la **“parte considerativa”**, donde la calidad de **“la motivación de los hechos”** y **“la motivación del derecho”**; se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente y de la calidad de la **“parte resolutiva”**, donde **“la aplicación del principio de congruencia”** y la **“descripción de la decisión”**, éstas se ubican en el rango de: **“alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados.

Determinar la calidad de las sentencias significa cumplir con un plan de recolección de datos, este procedimiento permite aplicar el instrumento de recolección y cotejarlo con las sentencias. En este caso el expediente que se evaluó es sobre la materia divorcio por causal de separación de hecho recaído en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, las dos sentencias resultaron “*muy alta*” y “*muy alta*”, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

5.2.1. Análisis respecto a la sentencia de primera instancia.

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de la sentencia; considerando su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, conforme se observan en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente (cuadro N° 1). En esta dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia los resultados de la “*introducción*” se aprecia que cumplió los 5 parámetros: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “la claridad”; además se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros en la “*postura de las partes*”: “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante”, “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “Explicita los puntos controvertidos”, y “la claridad”.

2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y la “*motivación del derecho*”, los cuales se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, (cuadro N° 2). En esta dimensión se aprecia que es de “*muy alta*” calidad, toda vez que se cumplió con los parámetros de motivación de los hechos y su valoración conjunta con la aplicación de la norma correcta, lo que le da validez a la pretensión de cada uno de ellos. Asimismo, el juzgado de familia muestra que se aplicó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correctamente.

Por otro lado, el juzgado se encarga de describir todos los puntos controvertidos que se fijaron en parte expositiva, han referido información de Alex Plácido (2003) como doctrinario y estudioso del derecho de familia, quien hace mención que para que la separación de hecho debe cumplirse con tres elementos, a) objetivo, b) subjetivo y c) temporal.

3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la “*aplicación del principio de congruencia*” y “*la descripción de la decisión*”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad respectivamente (cuadro N° 3). Esto se evidencia que “*aplicación del principio de congruencia*”, se cumplió los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. Por otro lado, con respecto a **“la descripción de la decisión”, se cumplió los 5 parámetros:** “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”. Con lo que se determinó el cumplimiento del mismo quedando el fallo así:

a) Declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por M.C.A.B. contra R.A.C.M., sobre **divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común;**

b) **FUNDADA** la demanda de divorcio absoluto por Causal de **SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesto por **M.C.A.B.** contra **R.A.C.M.O;**

c) en consecuencia: **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la Partida de Matrimonio de fojas dos;

d) **DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del **15 de diciembre del año dos mil siete**, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y

un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges.

e) **INFUNDADA la reconvencción** planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral. **Confirmada y/o aprobada**, que fuere la presente resolución **CÚRSESE** oficio al alcalde de la Municipalidad Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al jefe de la Oficina Registral VII – Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil.

El hallazgo de esta evidencia explica que el principio de congruencia es tomado con mucha cautela por los jueces en el sistema legal peruano: “está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que decide”. (Ticona, 1994): se especificó “cuál es la relación de la decisión con la parte expositiva y considerativa de la resolución; es así que, entendemos a la parte expositiva como aquella donde se da a conocer los motivos para pretender un derecho”.

5.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron el rango de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6 respectivamente.

Dónde:

4. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, que se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 4).

En cuanto a la “*introducción*”, su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En el encabezamiento se observa los siguientes elementos: contiene el nombre del juzgado, número de la sentencia, número de expediente, demandante, demandado, lugar y fecha de expedición.

En cuanto a “*la postura de las partes*”, su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “evidencia el objeto de la impugnación o la consulta”, “congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “la pretensión(es) de quien formula la impugnación” “la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y “la claridad”.

5. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ha ubicado en el rango de: “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 5).

En cuanto a la “*motivación de los hechos*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*”, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos; que fueron: “las razones evidencian

la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos; que fueron: “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” y “La claridad”, “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”.

“En consecuencia, los hallazgos encontrados dan a entender que la parte considerativa ha sido calificada de muy alta, ya que la Sala ha manifestado los hechos y la valoración que ha tomado aplicando la debida normatividad”. (Cajas, 2008), “concluye el investigador que se ha tomado la normatividad jurídica con fundamentos facticos y jurídicos, así como a valoración conjunta de los medios de prueba; relevante para la determinación del juzgador en su resolución”. (Hurtado, 2009, p. 535).

6. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 6).

En cuanto a la “*aplicación del principio de congruencia*”, se ubicó en el rango de: “*alta*” calidad, porque se cumplieron los 4 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; sin embargo 1 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”

En cuanto a “*la descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron 4, de los 5 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” y “la claridad”.

De lo expuesto, se puede deducir que el juez de la Sala Civil se pronuncia solo por las pretensiones hechas en la parte introductoria, en el fallo se ha desarrollado teniendo en cuenta la parte expositiva y considerativa, es fallo arribado es claro, se demuestra lo que se decide de manera escrita, en el fallo si se demuestra lo que se

decide de manera clara, asimismo el juzgador si indica la persona que cumplirá la pretensión solicitada.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia falla de la siguiente manera: Por estas consideraciones y de conformidad a las normas glosadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho15, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en el extremo que declara: **2)** Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relaciona los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia; **REFORMÁNDOLA DISPUSIERON** el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del año dos mil once, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil; por tanto exclúyase como bien social el lote de 280 m2, ubicado en Sector Acovichay, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009; **CONFIRMARON** en lo

demás que contiene al respecto; asimismo, **CONFIRMARON** la propia sentencia en el extremo que declara: **3)** Infundada la reconvención planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto.

Asimismo, la parte resolutive fue de calidad muy alta porque: “se encontró el pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio. (cajas, 2008)”

En síntesis, “de lo visto y analizado se advierte que: 1) la parte expositiva, 2) la parte considerativa y 3) la parte resolutive cumplen con los tres parámetros de calificación según nuestro prototipo, normativo, doctrinario y jurisprudencial; además de una debida motivación de las resoluciones de manera clara, precisa y coherente, puede realizarse una aproximación y calificarla como de: muy alta calidad”.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

En cuanto se refiere a la sentencia de primera instancia, ésta fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, del distrito judicial de Ancash; en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, obteniéndose los siguientes resultados en sus diferentes partes:

1. Respecto a “**la parte expositiva**”, se determinó que se ubicó en el rango de: “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

2. Respecto a “**la parte considerativa**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*motivación de los hechos*” y “*a la motivación del derecho*”, ambas se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad.

3. Respecto a “**la parte resolutive**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*aplicación del principio de congruencia*” y a la “*descripción de la decisión*”, ambas se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

En cuanto se refiere a la sentencia de segunda instancia, ésta fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, obteniéndose los siguientes resultados en sus diferentes partes:

4. Respecto a “**la parte expositiva**”, se determinó que se ubicó en el rango de: “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, son de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

5. Respecto a “**la parte considerativa**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; en el cuál la parte que comprende a la “*motivación de los hechos*” y a la “*motivación del derecho*”, ambas son de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

6. Respecto a “**la parte resolutive**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; en el cuál la parte que comprende a la “*aplicación del principio de congruencia*” y a “*la motivación del derecho*”, ambas son de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación, contenidos en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019; se determinó, que las **sentencias de primera y segunda instancia**; sobre Divorcio por causal de separación de hecho, se ubicaron en el rango de: “**muy alta**” y “**muy alta**” **calidad**, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

6.2. RECOMENDACIONES

- Poner los resultados de la investigación a disposición de las autoridades jurisdiccionales y universitarias, para que en conjunto proyecten actividades de socialización en temas de justicia.
- Recomendar a los juzgados, en especial a los jueces para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias.
- Promover la realización de investigaciones sobre la calidad de las sentencias en la región Ancash.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

- Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No</p>

			cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				14	[17 - 20]	Muy alta

					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					30
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
 - 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° **00309-2014-0-0201-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: El segundo Juzgado de Familia y en segunda Instancia sala Civil del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, febrero de 2019

Katya Tahitiana CANO CACHA

DNI N°

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2º JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00309-2014-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ: MEZA BENITES, GIOVANNA

ESPECIALISTA: BUENO ANICETO FIORELLA HEYDI

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA,

DEMANDADO: C.M.,R.A.

DEMANDANTE: A.B.,M.C.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTE

Huaraz, veintiséis de Octubre

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don **M.C.A.B.**, sobre Demanda de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, contra R.A.C.M.; teniendo a la vista el cuaderno de Auxilio Judicial número 309-2014-22.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, M.C.A.B., interpone **demand**a de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, dirigiéndola contra R.A.C.M., exponiendo Como fundamentos facticos de su pretensión que: su persona y la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el **quince de mayo del año dos mil**, no procrearon hijos, pero que si dentro de la unión conyugal han adquirido un lote de terreno de 280 m2 ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria de fecha 24 de Junio del año 2002, y que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa, Rosalina Adelaida Carrasco Machco, pero ello, según refiere, no quita su calidad de bien social. Además señala que la demandada ha adquirido un auto STATION WAGON de color blanco con placa de Rodaje SON-136 que lo trabaja como taxi. Asimismo señala que con la demandada, se separaron de manera unilateral el **15 de diciembre del año 2007**, fecha en la que según indica, la demandada abandono el hogar conyugal, dejándolo con sus dos hijos políticos Marco Miranda Carrasco y José Montañez Carrasco; y luego de que transcurrió un tiempo regreso a su hogar, y que desde aquella oportunidad ya no hubo cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos. En ese mismo orden refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a su casa, inclusive cambiando las cerraduras; y la demandada lejos de mejorar su comportamiento personal y familiar, al parecer estaba en la búsqueda de pretextos para vivir su nueva relación sentimental; tal es así que según refiere en el año 2010 lo denunció por Violencia Familiar, imputándole hechos falsos, por lo que al practicársele un examen psicológico a su persona, se determinó que tenía síntomas y signos de ansiedad y angustia por estresor del tipo con vivencial, ante esta situación, según manifiesta, inicio un proceso por Violencia Familiar tramitado en el expediente N° 077-2011, en la cual se declaró Fundada su demanda. Así también manifiesta que por estar viviendo una situación muy difícil, pagando el alquiler del cuarto y otros gastos personales y agravándose esa situación por el accidente que sufrió el 27 de agosto del 2011, que le dejo con ceguera irreversible del ojo derecho; se vio obligado en plantear una demanda por alimentos ante el 1er Juzgado de Paz letrado Transitorio, en el Expediente N° 583-2012, la cual fue declarada infundada. Además refiere que con el fruto de su trabajo construyo la casa familiar donde

actualmente vive la demandada con su nuevo compromiso; indica también que su persona siempre le brindo cariño, estimación y comprensión a la demandada, con la esperanza de que un día cambiaría y le llegaría a querer, pero con los años la situación empeoro y la discusiones, según refiere, eran frecuentes y la demandada se ausentaba de su casa por varios días sin ninguna justificación y que a veces le dejaba a sus hijos para que su persona se hiciera cargo.

2. Por resolución número uno de fecha veinte de marzo del año 2014, se resuelve **admitir a trámite** en la vía de Proceso de Conocimiento la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho de los cónyuges M.C.A.B. y R.A.C.M..

3. Asimismo mediante escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, subsanado por escrito de fojas ciento seis a ciento diez, la demandada **contesta la demanda** y reconviene solicitando Indemnización por la suma de S/30.000 (treinta mil nuevos soles), aduciendo de que lo señalado en el punto **uno** y **dos** de la demanda es cierto; pero que lo aludido en los demás puntos es falso; es así que respecto al punto **tres** de la demanda manifiesta que fue la recurrente quien con la ayuda de su madre doña María Margarita Machco Tamara, adquirió el terreno señalado, compra que no sería válida, por cuanto el terreno adquirido de buena fe por su parte, no puede ser inscrito en los Registros Públicos, debido a que existe controversia con la Comunidad Campesina "Luis Sánchez Cerro", que aduce ser propietario. Asimismo con relación al vehículo se tiene que el mismo demandante reconoce que fue adquirido por la demandada en el año 2012, fecha en la que ya se encontraban separados.

Con relación a lo señalado en los puntos **cuatro** y **cinco** manifiesta que es falso, por cuanto se separaron por culpa exclusiva del demandante, debido a que no solo era una persona de pésimo carácter sino que también demostraba celos enfermizos, al extremo de celarla con sus propios hijos. Asimismo indica que es falso el supuesto abandono de hogar que hizo su persona, pues de ser cierto debió ser el demandante quien se hubiera quedado en el hogar conyugal y no la demandada, quien es quien vive hasta la fecha en dicho lugar; pues lo cierto, según refiere, es que fue el mismo demandante quien con su mal genio se retiró del hogar. En cuanto al punto **cinco** aduce de que debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre del año 2007 se separaron de hecho, por lo que según indica, resulta contradictorio lo aseverado por el demandante. De lo señalado en el punto **seis**, manifiesta que también resulta ser falso y contradictorio, por cuanto no es cierto que su persona haya tenido un mal comportamiento sino que el demandante indicó que están separados de hecho desde el año 2007 y por otro lado refiere de que continuaba la convivencia en el año 2010. Asimismo con respecto a lo señalado en el punto **siete** indica que es falso lo aludido por el demandante respecto a que tiene una situación económica difícil, pues manifiesta que el demandante es una persona sin ninguna carga familiar, pensionista del estado que solo atiende a sus necesidades y que además cuenta con bienes muebles e inmuebles. Con relación a lo sostenido en el punto **ocho** indican que con el fruto de su trabajo ha construido la casa familiar en la que actualmente vive y que el demandante jamás puso un solo sol para su construcción o para mejorar en algo la calidad de vida y mejora de su humilde vivienda. Asimismo con relación a lo señalado en los puntos **nueve**, **diez** y **once**, indica que si bien es cierto, están separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común pero nunca fue por su culpa, sino que fue por el carácter irascible y enfermizo del demandante. Asimismo respecto a que su persona se ausentaba de la casa por varios días, sin justificación, manifiesta que es falso y que las escasas ocasiones en que salió de su hogar fueron para ir a cuidar y asistir a su anciana madre de 79 años de edad.

Finalmente respecto a lo señalado en el punto **doce** indica que es falso, por cuanto la recurrente no es una persona solvente, solo trabaja para el día y que incluso sus hijos que se encontraban cursando estudios superiores, Han dejado de estudiar por falta de recursos económicos, asimismo señala de que no Cuenta con trabajo permanente de ningún tipo y al no tener preparación solo se dedica a labores domésticas.

Respecto a la reconvenición manifiesta que están separados de hecho no por culpa suya, sino debido al carácter irascible y enfermizo Del demandante, ya que no faltaba

oportunidad para que la celara con cualquier persona, ya sea su vecino, allegado, transeúnte e incluso con sus propios hijos. Asimismo recalca que los celos enfermizos y el mal carácter del demandante, hicieron insoportable su vida en común desde un inicio, así como sus malos tratos, insultos, humillaciones y otras malas conductas, como los que hasta la fecha, tiene el demandante pese a que llevan separados varios años.

4. Mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, el Ministerio Público **absuelve el traslado de la demanda**, sobre divorcio absoluto por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, solicitando que se declare Fundada.

5. Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, el demandante **contesta la reconvencción**, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada, manifestando de que no es cierto que se separaron debido al carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía su persona, sino por el contrario, refiere que ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y que debido a sus diferentes edades se hacían más palpables. Asimismo aduce de que no es cierto que por Haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López, su vida conyugal se hizo insoportable; por cuanto según refiere, desde que se conocieron la demandada tenía conocimiento de ese hecho y que también estaba enterada de la demanda de divorcio que se le interpuso; asimismo indica que no es cierto que su persona acose continuamente a la demandada y no la deje vivir tranquila, indicando además que su persona no recibe ninguna ayuda de supuestos familiares y que actualmente solo vive con la modesta pensión que le asigna el Estado.

6. Por Resolución número diez, se tiene por **admitida la contestación de la reconvencción**, y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo por Resolución número trece se resuelve: 1) **declarar saneado** el proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de Hecho, por consiguiente valida la relación jurídica procesal entre las partes; 2) Requerir a las partes Del proceso para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito sus **puntos controvertidos**. Es así que en la resolución número catorce de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se fija como puntos controvertidos los siguientes: **1.-** Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; **2.-**Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles; prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas y procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso; por lo que conforme a su estado, ha llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Conforme lo prescribe el Artículo I Del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos*. Sin embargo tal derecho *“...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución*

procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia”¹.

SEGUNDO: Como lo prevé el inciso 11) y 12) Del Artículo 333 del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la Ley 27495: “Son causas de separación de cuerpos: ... 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges Durante UN periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

TERCERO: Según lo establecido en el Artículo 345-A Del Código Civil: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica Del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así Como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”.

CUARTO: Que, asimismo el artículo 348 Del Código Civil, prescribe que el “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Así Bellusio señala que el “divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis Divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis Divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el **divorcio sanción y divorcio remedio**; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio²; es en ese orden de ideas, es que nuestra legislación se adhiere a la tesis Divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley número 27495, se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se contempla también el sistema del divorcio – remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio - sanción previstas en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196° Del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada Durante el proceso tiene la finalidad de producir prueba y, a partir de Ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la Norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil 3.

SEXTO: Habiéndose invocado en la demanda la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, previstos en los incisos 11 y 12 del artículo 333° del Código Civil 4 concordante con el artículo 349° del Código Civil⁵; debe previamente señalarse que la doctrina refiere respecto a la Imposibilidad de Hacer Vida en Común, que 6esta no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado

tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. *“Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan caracteres distintos, pues es obvio que, por más afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir; sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado de permanente conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos o el divorcio de estos últimos”*.

Asimismo La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: *“(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”*⁷; asimismo Lago marsino y Uriarte, citados por Alberto Hinojosa Mingues, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: *“es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos...”*⁸; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, uno **objetivo o material** que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo, y, otro **elemento subjetivo**, consistente en la falta de intención para re normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdades casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el **elemento temporal**, se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.

SEPTIMO: Que, la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se presenta como una causal basada en las dos maneras que hay de concebir el divorcio⁹: como *remedio y sanción*. Siendo evidente que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se presenta como una causal en que el divorcio es remedio y sanción ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común.

OCTAVO: Que, la causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.

NOVENO: Pues bien, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidando cada uno de los puntos controvertidos señalados en la resolución número siete de fojas sesenta y tres, los mismos que consisten en: **i)** Determinar si entre el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M., existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; **ii)** Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles.

DECIMO: Con relación al primer punto controvertido, consistente en *Determinar si entre el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M., existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho*; sobre este punto en primer lugar se tiene a la vista los escritos de demandada, contestación y reconvencción en las cuales tanto el demandante como la demandada señalan que su matrimonio se agudizo y se hizo insoportable la vida en común; es así que por una parte, en su escrito de contestación, la demandada ha señalado lo siguiente: *“debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue por mi culpa sino, por el carácter irascible y celos enfermizos del demandante y otras de las razones que hacían insoportable nuestra vida en común era que me entere, mucho tiempo después de nuestro matrimonio, que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López”*. Asimismo el demandante también señala manifiestamente lo siguiente: *“no es cierto que nos separamos debido mi carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía, sino por el contrario, mi*

persona ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y debido a nuestra diferencia de edad se hacía más palpable”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta causal importa gravedad y trascendencia de los hechos producidos que hacen imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; por eso deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar la vida en común; por lo tanto esa imposibilidad debe encontrarse debidamente acreditada y las causales deben ser invocadas sólo por el cónyuge agraviado; en el caso de autos debe tenerse en cuenta que si bien el demandante ha señalado que con su cónyuge existía la imposibilidad de hacer vida en común por los distintos caracteres que tenían, no ha acreditado ninguno de los hechos que indica; habiendo la demandada también señalado que dicha imposibilidad se debía al carácter del demandante más no al de ella, por lo que debemos de considerar que los factores que determinarían la incompatibilidad de caracteres no es exclusiva de uno de los cónyuges sino de la pareja; por lo que de conformidad a lo señalado por el artículo 335 del Código Civil, la mencionada causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, no por el que cometió los hechos que dan lugar a dicha imposibilidad, como en el caso de autos, puesto que tanto el demandante como la demandada no ha acreditado ni desvirtuado los hechos que habrían dado lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, y que son imputados por ambos. Si bien es cierto ambas partes han presentado las copias de las resoluciones expedidas en los procesos sobre Violencia Familiar, signados con el número 1301-2012, 077-2011 y número 94-2011 respectivamente; ellos no acreditan la causal invocada, ya que dichos procesos han sido interpuestos por ambas partes en forma indistinta, lo cual podría encuadrarse en otra causal; por lo que respecto a la causal invocada la demanda debe ser declarada infundada.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la separación de hecho debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; es ese sentido para determinar la separación de hecho, debe tomarse en cuenta lo aseverado por el demandante en el cuarto fundamento de su demanda, que señala: *“con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007, fecha en la cual abandono el hogar conyugal (...)”*, por cuanto ello no ha sido contradicho por la demandada sino que solamente señala que el demandado a incurrido en contradicciones; además lo dicho por el demandante ha sido corroborado con la denuncia Policial, obrante a folios cinco, sobre abandono de hogar, en donde el demandado, Marino Cesar Alva Bedoya, deja constancia que su conviviente R.A.C.M., ha hecho abandono de su hogar el día 15 de diciembre del 2007 y se fue rumbo al Callejón de Huaylas donde viven sus hermanos y madre; haciéndose presente que la demandada no ha negado ni desvirtuado que desde el año 2007 se encuentren separados con el demandante; teniendo en cuenta que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada”¹⁰; por lo que siendo ello así en autos ha quedado acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo el **quince de diciembre del dos mil siete**, haciéndose presente que, conforme se ha indicado, en procesos de esta naturaleza no se analiza las razones del alejamiento de uno de los cónyuges sino tan sólo los elementos configurativos de la separación, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda casi de nueve años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años cuando no hay hijos menores de edad, prevista en la norma.¹¹; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: En lo que corresponde al segundo punto controvertido, consistente en *determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles*; se tiene que, conforme lo expresado por el actor en su escrito de demanda, obrante de folios catorce a diecisiete, durante la unión conyugal no se han procreado hijos, situación que no ha sido contradicha de ninguna forma por la demandada, quien por el contrario lo ha dado por cierto; manifestando tan sólo que ella cuenta con dos hijos de

su anterior compromiso; por lo tanto queda determinado que entre la demandante y la demandada no se han procreado hijos.

Respecto a que si se han adquirido bienes inmuebles o no, se tiene de los escritos que tanto el demandante como la demandada han señalado y reconocido explícitamente que durante la unión conyugal se adquirió un lote de terreno de 280 m² ubicado en Acovichay Alto, conforme se tiene de la copia de escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria con fecha veinticuatro de Junio del 2002, obrante de folios seis a nueve, y si bien es cierto la demandada señala que no se encuentra inscrito por problemas de litigio con la Comunidad Campesina "Luis Sánchez Cerro"; no debe perderse de vista que dicho bien inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, por tal razón debe advertirse que tiene la calidad de bien social. Asimismo con los documentos que obran de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, se acredita que ambas partes son propietarios del bien ubicado en la Urbanización Toma Mz. G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, de un área de 299.3 metros cuadrados, el mismo que fue adquirido en julio del dos mil cuatro; por lo tanto dicho inmueble también debe ser considerado como un bien social. En lo que se refiere al vehículo de Placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, y que fue adquirido el dos de agosto del dos mil doce por la demandada; debe tenerse en cuenta, que si bien como señala la accionante fue adquirido cuando ya se encontraban separados, y que a la fecha se encuentra en mal estado y que incluso se le ha extraído algunas piezas por el cual no funciona, no debe de dejarse también de lado, que ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, por lo que también pasa a formar parte de los bienes sociales del matrimonio; bienes éstos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia; sin embargo debe precisarse que en lo que respecta al bien inmueble ubicado en Acovichay, encontrándose acreditado en autos que dicho inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, sin embargo, dicha compra-venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora ostenta dicho inmueble habría sido efectuada por la actora como así ha sido determinado con las pruebas presentadas, obrantes de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, (las cuales han sido posterior a la fecha de separación de ambos cónyuges), por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno más no así sobre la construcción efectuada, en tanto que el accionante no ha contribuido para ello, puesto que la misma data de mayo del año dos mil catorce, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, *dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.*

DECIMO TERCERO: *Que, respecto a la reconvención planteada, sobre indemnización en la suma de treinta mil nuevos soles por el daño moral ocasionado; si bien es cierto en la resolución que fija los puntos controvertidos no se ha establecido ningún punto para dilucidar dicha pretensión; debe tenerse presente que la misma se encuentra relacionada a la pretensión materia de demanda, por lo que dilucidaremos si a La demandada reconviniendo, le corresponde percibir la indemnización solicitada. De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: "... **En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle....El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial***

con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”; al respecto, en el caso de autos, se encuentra demostrado que los cónyuges Alva – Carrasco, se encuentran separados aproximadamente casi nueve años; y si bien es cierto la reconviniente señala que se debe fijar a su favor una indemnización por el daño moral sufrido, también es verdad que de los medios de prueba actuados en el proceso no se puede determinar de manera cierta cuál es la causa que dio lugar a la separación de hecho, y que nos permita concluir cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación para de este modo determinar alguna de la circunstancias señaladas en el pleno Casatorio; ya que no se ha ofrecido ni actuado medio probatorio tendiente a demostrar dichos aspectos, motivo por el cual no amerita señalar indemnización por daño moral a favor del cónyuge perjudicado; puesto que si bien la demandada señala que el accionante presentaba celos enfermizos y mal carácter infiel y que además se enteró que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Montañez López, como se advierte de la partida de matrimonio de fojas setenta y tres; ello no resulta determinante para acreditar el supuesto daño sufrido; ya que el demandante ha señalado que la demandada conocía de dicho hecho con anterioridad, no habiéndose desvirtuado ello; y si bien es cierto el Juez está en la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause, y cuantificarlo vía indemnización; sin embargo, ello debe producirse siempre y cuando se acredite el daño causado, verificándose y estableciéndose las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, presupuestos que no se encuentran presentes en el caso de autos, ya que no se encuentran establecidas las circunstancias contempladas para ello. Haciéndose presente que las copias de los procesos de violencia familiar, no se encuentra referida solo en agravio de la demandada sino que también el accionante se encuentra como agraviado.

Asimismo debe tenerse presente que si bien el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, ello no significa que debe concederla, y fijará una indemnización siempre y cuando de autos se acredite fehacientemente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción. **(Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 2007 - Corte Superior de Justicia de la Libertad)**. *Por lo que en el caso de autos no se fija indemnización a favor de la demandada- reconviniente, debiendo desestimarse la reconvencción planteada. Dejándose constancia que tampoco se fija indemnización a favor del demandante como consecuencia de la demanda planteada.*

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando: **1) INFUNDADA** la demanda interpuesta por M.C.A.B. contra R.A.C.M., sobre **divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) FUNDADA** la demanda de divorcio absoluto por Causal de **SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesto por **M.C.A.B.** contra **R.A.C.M.O**; en consecuencia: **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la Partida de Matrimonio de fojas dos; **DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del **15 de diciembre del año dos mil siete**, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. **3) INFUNDADA la reconvencción** planteada

por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral. **Confirmada y/o aprobada**, que fuere la presente resolución **CÚRSESE** oficio al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII – Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. **NOTIFIQUESE.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00309-2014-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO: C.M., R.A.

DEMANDANTE: A.B.M.C.

RESOLUCION N° 29

Huaraz, dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública conforme a la certificación que obra a fojas doscientos cincuenta y dos; oído los informes orales efectuados por los abogados defensores de la parte demandante y demandada; con un cuaderno de auxilio judicial signado con el N° 00309-2014-22-0201-JR-FC-01 y el expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho¹, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: *"2) Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) Infundada la reconvencción planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto."*

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada sustenta su impugnación², básicamente en: **a)** Que, al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero; **b)** Que, se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado así el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados; **c)** Finalmente, se ha declarado infundada la reconvencción planteada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha

indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.*

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil³, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*⁴.

TERCERO.- Que, siendo esto así y a fin de absolver los agravios denunciados por la apelante, debe señalarse que la presente demanda es de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años, previstos en el artículo 333° incisos 11) y 12) del código sustantivo anotado, cuya última causal ha sido estimada en la sentencia, y que es materia de apelación.

CUARTO.- A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho ha de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: **a) El elemento objetivo o material**, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; **b) El elemento subjetivo o psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, **c) El elemento temporal**; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años.

QUINTO.- Antecedentes.

5.1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, don M.C.A.B., interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho y la dirige contra doña R.A.C.M.. Sustenta su pedido en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, que durante la unión matrimonial no han procreado hijos, pero sí han adquirido un lote de terreno de 280 metros cuadrados ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa R.A.C.M. es un bien social. Se separaron con la demandada de manera unilateral el quince de diciembre del dos mil siete, fecha en la cual la emplazada abandonó el hogar conyugal, dejándole con sus dos hijos políticos, luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y desde aquella oportunidad ya no existe cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos.

5.2. Por su parte, la emplazada R.A.C.M. por escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, contesta la demanda. Sustentado su pedido en: **a)** Que, es cierto que contrajeron matrimonio civil con el demandante por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil y dentro de la unión conyugal no han procreado hijos asimismo con respecto al punto tres, es falso lo manifestado, toda vez que fue la recurrente quien adquirió con ayuda de su madre el terreno señalado y con relación al vehículo señalado el

mismo demandante reconoce que ha sido adquirido por ella en el año dos mil doce, cuando ya estaban separados; **b)** Que, si bien se separaron fue por culpa exclusiva del demandado, Quien era una persona de pésimo carácter, demasiado conflictiva, demostrando celos enfermizos al extremo de celarla con cualquier persona, con los vecinos y hasta con sus hijos.

Asimismo, la emplazada reconviene indemnización en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por daño moral, bajo los términos que en dicho escrito se señala.

5.3. De otro lado la representante del Ministerio Público, mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare fundada, bajo los términos que en dicho escrito se señala.

5.4. La Juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciocho5, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: **2)** Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por Marino Cesar Alva Bedoya contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva-Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. **3)** Infundada la reconvenición planteada por Rosalina A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.

SEXTO.- Absolución de agravios.

Se procede a absolver el agravio esgrimido en el ítem a) de los fundamentos de apelación, esto es, que al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero.

SÉPTIMO.- Que, la nulidad de matrimonio del casado no opera *ipso iure*, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta; al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 724-2006 Arequipa, ha señalado: "(...) *habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera ipso jure, sino que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico (...)*". Asimismo el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, prescribe: "*Es nulo el matrimonio:(...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe.*

La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)" (Énfasis agregado nuestro); en efecto el matrimonio del casado adolece de nulidad absoluta, radical, pero deviene en anulable si el primer matrimonio se extingue por invalidez, divorcio o muerte del primer cónyuge,

planteándose la posibilidad de que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.

OCTAVO.- De lo expuesto, se tiene que cuando el primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bigamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma. En ese sentido, la convalidación señalada surtirá efecto a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico. En tal razón, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio -pues ello implicaría la existencia de dos matrimonios de una misma persona-, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio feneció.

NOVENO.- Que, en el caso de autos se verifica que el demandante M.C.A.B. y la demandada R.A.C.M. contrajeron matrimonio civil el quince de mayo del año dos mil, por ante la Municipalidad Distrital de Olleros, de la Provincia de Huaraz, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos. De otro lado se advierte que el accionante anteriormente contrajo matrimonio con Bernardina Montañez López el tres de junio del año mil novecientos setenta y ocho, por ante el Concejo Distrital de Casca, de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, como es de verse de la partida de matrimonio inserta a fojas cuatro del expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01, proceso seguido por el ahora demandante Alva Bedoya contra su primera cónyuge Bernardina Montañez López, en la que por sentencia número veintinueve⁶ de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez se ha declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, la misma que ha sido confirmada por el superior jerárquico mediante la sentencia de vista número treinta y siete⁷ de fecha veintinueve de abril del dos mil once, proceso que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- En este orden de ideas, la apelante refiere que su matrimonio con el demandante deviene en nulo porque el actor ya se encontraba casado, y conforme a lo expuesto precedentemente **la nulidad de matrimonio del casado no opera ipso iure**, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico; por lo que dicho agravio debe ser desestimado. Asimismo conforme ya se desarrolló precedentemente el primer matrimonio del actor ha fenecido por disolución, por lo que el segundo matrimonio del demandante con la demandada se ha convalidado, reputándose válido, por cuanto la demandada no ha accionado para demandar la invalidación de su matrimonio dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, la misma que a la fecha ha caducado, esto debido a que el accionante al absolver la reconvencción⁸, señaló: *"No es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López nuestra vida conyugal se hizo insoportable, porque la demandada desde que la conocí sabía este hecho luego cuando me demandaron por divorcio también estaba enterada"*, afirmación corroborada con el expediente acompañado de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01 - expediente solicitado para resolver la apelación con arreglo a ley, por cuanto los documentos obrantes en autos resultaban insuficientes para resolver el presente proceso-, el demandante A.B. en su escrito de demanda de divorcio de fecha catorce de agosto del dos mil siete, de fojas catorce a dieciocho, ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de R.A.C.M. (ahora demandada) y de fojas cuarenta el Juez de Paz del Distrito de Cátac, certificó que M.C.A.B. y R.C.M. son convivientes desde mil novecientos noventa y siete. En ese sentido se puede concluir que la demandada C.M. tenía pleno conocimiento que contrajo matrimonio con un casado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose convalidado el segundo matrimonio, como consecuencia inmediata del divorcio del primer matrimonio, las consecuencias jurídicas que trae consigo un matrimonio (para este caso concreto) debe ser posterior de la disolución del primer matrimonio –pues reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que no es aceptable por nuestro ordenamiento jurídico-, esto es desde la fecha que disuelve el primer matrimonio, esto es el **veintinueve de abril del dos mil once**, conforme es de verse de la sentencia de vista obrante de fojas Doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve del expediente de divorcio que se tiene como acompañado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este orden de ideas, si bien el demandante en los fundamentos de hecho de su escrito postulatorio⁹ señala: "(...) con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007 fecha en la cual abandonó el hogar conyugal, dejándome con mis dos hijos políticos (...) luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y como tal resulta inequívoco que desde aquella oportunidad ya no hay cohabitación ni asistencia recíproca entre nosotros (...) posteriormente en el mes de mayo del dos mil once, de manera abusiva me impidió ingresar a nuestra casa, hizo cambiar las cerraduras, ante este atropello a mis derechos le cursé una carta notarial para que me entregue mis enseres personales y herramientas de trabajo" (Énfasis agregado nuestro); de otro lado la emplazada al contestar la demanda¹⁰ refiere: "(...) si bien nos separamos fue por culpa exclusiva del demandado (...) En cuanto refiere que la recurrente hice abandono del hogar dejado a mis hijos, también es falso, pues de ser cierto lo que afirma debió ser él quien se quedará en el hogar conyugal, pero quien vive hasta la fecha en dicho lugar es la recurrente, lo cierto es que fue el mismo demandante quien producto de su mal genio y continuas peleas se retiró del hogar(...) En cuanto refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a nuestra casa, debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre de 2007 nos separamos de hecho, por tanto resulta contradictorio lo aseverado (...) debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue mi culpa (...)" (Énfasis agregado nuestro), asimismo mediante la copia de la sentencia de alimentos de fecha diez de junio del dos mil trece¹¹, admitida como medio probatorio, en la parte de antecedentes procesales, se ha señalado: "(...) don M.C.A.B., formula demanda de alimentos (...) que en el mes de mayo del dos mil once, la demandada de manera intempestiva le impidió ingresar a su casa sin que de su parte hubiera motivo alguno, desde aquella fecha se encuentran separados (...)" (Énfasis agregado nuestro). En efecto el actor se contradice al señalar que la separación de hecho habría ocurrido el quince de diciembre del dos mil siete, aduciendo que en dicha fecha la emplazada abandonó el hogar, sin embargo, refiere que posteriormente la emplazada regresó a su domicilio, y luego en el mes de mayo del dos mil once la demandada le impidió ingresar a su casa, declaración corroborada con lo manifestado por la emplazada - se debe tener en cuenta que en el caso de autos cualquiera de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio-, en ese sentido ambas partes reconocen que efectivamente se encuentran separados, por lo que esta separación de hecho debe considerarse a partir del mes de mayo del dos mil once. De otro lado se ha señalado que la convalidación del matrimonio se produjo el veintinueve de abril del dos mil once, y la separación de hecho ha acaecido con posterioridad, es decir, en el mes de mayo del dos mil once y a la fecha de interposición de la demanda, que es doce de marzo del dos mil catorce han transcurrido más de dos años ininterrumpidos desde que los cónyuges se separaron, dado cuenta que las partes del proceso no tienen hijos menores.

Por lo expuesto la sentencia debe ser revocada en dicho extremo, dándose por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del dos mil once.

DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la denuncia contenida en el acápite b) de la apelación, esto es, que se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en

el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados.

DÉCIMO CUARTO.- Que, mediante la copia legalizada del testimonio de Escritura pública de compraventa¹³, la demandada R.A.C.M. con de fecha **veinticuatro de junio del dos mil dos**, adquirió el lote de 280 m², ubicado en Sector Acovichay, de Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; de otro lado, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 de 299.3 m², del Distrito de Tinco, de la Provincia de Carhuaz, inmueble que fue adquirido por el actor y su ex esposa Bernardina Montañez López, inscrita con fecha **trece de julio del dos mil cuatro** en la Partida N° 3700270014 de los Registros Públicos de Huaraz. En ese sentido, se puede observar que los referidos bienes inmuebles han sido adquiridos antes de que se convalide el matrimonio de las partes del presente proceso, esto es, el veintinueve de abril del dos mil once, por lo que las consecuencias jurídicas del segundo matrimonio debe ser a partir de esa fecha, por lo que el bien inmueble adquirido “solo” por la demandada no puede formar parte de la sociedad de gananciales por haberse adquirido antes de la convalidación del segundo matrimonio; en tal sentido dicho extremo también debe ser revocado.

DÉCIMO QUINTO.- Con relación a que igualmente se ha considerado como bien social el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, que fue adquirido por la demandada el **dos de agosto del dos mil doce**, cuando ya estaban separados. Al respecto como ya se indicó en el décimo segundo considerando que el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe considerarse desde el mes de mayo del dos mil once; en ese sentido el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, fue adquirida por la emplazada el dos de agosto del dos mil doce, es decir, posterior a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que el referido bien pertenece solamente a la demandada y no debe ser considerado como bien conyugal; en ese sentido dicho extremo debe ser revocado.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, con relación al agravio contenido en el acápite c) de la apelación, esto es, que se ha declarado infundada la reconvención planteada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, por lo que de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Al respecto, que, a la emplazada le correspondería indemnización por daño moral, por cuanto ha sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio, causándole un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar; sin embargo, la demandada antes de contraer matrimonio con el actor tenía pleno conocimiento de que era casado conforme se ha desarrollado en el décimo considerando (*esto es, que en el proceso de divorcio fue considerada como testigo del hoy demandante, y que a esa fecha -13 de junio del 2000- ambos convivían, conforme así aparece del documento de fojas cuarenta del proceso de divorcio seguido contra Bernardina Montañez López*), por lo que no amerita señalarse indemnización por daño moral a favor de la emplazada, tanto más no existen medios probatorios que demuestren tal situación. Por lo que dicho extremo debe ser confirmado.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad a las normas glosadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho15, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en el extremo que declara: **2)** Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por M.C.A.B. contra R.A.C.M.; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relaciona los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia; **REFORMÁNDOLA DISPUSIERON** el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del año dos mil once, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil; por tanto exclúyase como bien social el lote de 280 m2, ubicado en Sector Acovichay, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene al respecto; asimismo, **CONFIRMARON** la propia sentencia en el extremo que declara: **3)** Infundada la reconvencción planteada por R.A.C.M. contra M.C.A.B., sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto. Notifíquese y devuélvase. **Magistrado Ponente Armando Canchari Ordoñez.-**

S.S.:

CANCHARI ORDOÑEZ

HUERTA SUÁREZ.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ